



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN No. CSJCAQR23-257**  
19 de diciembre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00060”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaiso - Caquetá, dentro del proceso VERBAL SUMARIO- REIVINDICATORIO radicado con el N.º 188604089001-2023-00008-00 (2023-0000826-06).

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 29 de noviembre de 2023, la señora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO radicado bajo el N.º. 188604089001-2023-00008-00 (2023-0000826-06), que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaiso - Caquetá, a cargo del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS, donde expone que, el 04 de octubre de 2023 el despacho rechazó la demanda, razón por la cual el 10 de octubre de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta por parte del Funcionario Vigilado.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 30 de noviembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2023-00060-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-132 del 04 de diciembre de 2023, se dispuso requerir al doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAISO - CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-312 del cuatro de diciembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 4 de diciembre de 2023, recibido en esta Corporación el 11 de diciembre de 2023, el doctor RAFAEL RICARDO J. BENAVIDES MARTÍNEZ Secretario del despacho objeto de vigilancia, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

La señora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO radicado con el N.º 188604089001-2023-00008-00 (2023-0000826-06), en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso - Caquetá, argumentando que, el 04 de octubre de 2023 el despacho rechazó la demanda, razón por la cual el 10 de octubre de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta por parte del Funcionario Vigilado.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO, a la fecha, el funcionario vigilado no dado trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la quejosa, contra el auto que rechazó la demanda?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

#### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

---

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor RAFAEL RICARDO J. BENAVIDES MARTÍNEZ en su condición de Secretario del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAISO, CAQUETÁ; y haciendo uso del derecho de réplica en nombre del Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS procede a informar que el señor Juez, se encontraba de comisión en la ciudad de Florencia además que este contaba con dos días de compensatorio por turno control de garantías, los días miércoles y jueves, en virtud de lo cual el despacho estaría a su cargo, por ello para el día 4 de diciembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Comunica que a la fecha el despacho decidió el recurso instaurado por la quejosa, puntualizando que para el día 24/10/2023 se le corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre el mismo; por tanto, el día 01/12/2023 fue resuelto de fondo el multicitado recurso, saliendo en estados el día 04/12/2023. Resalta que por lo anterior están a la espera de la ejecutoria del auto de remitir al superior, finalmente anexa el link del expediente digital. LINK: [18860408900120230000800](https://www.ramajudicial.gov.co/18860408900120230000800)

#### **Análisis Probatorio:**

---

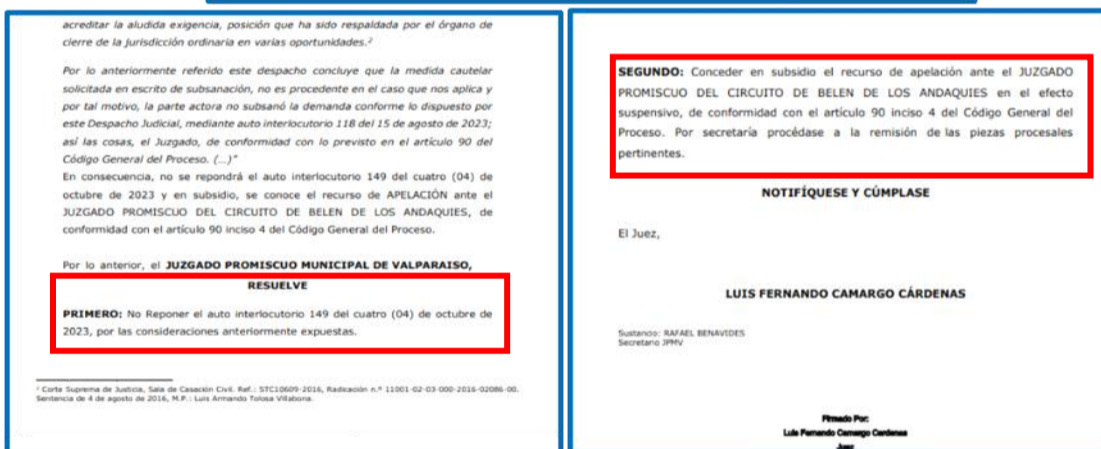
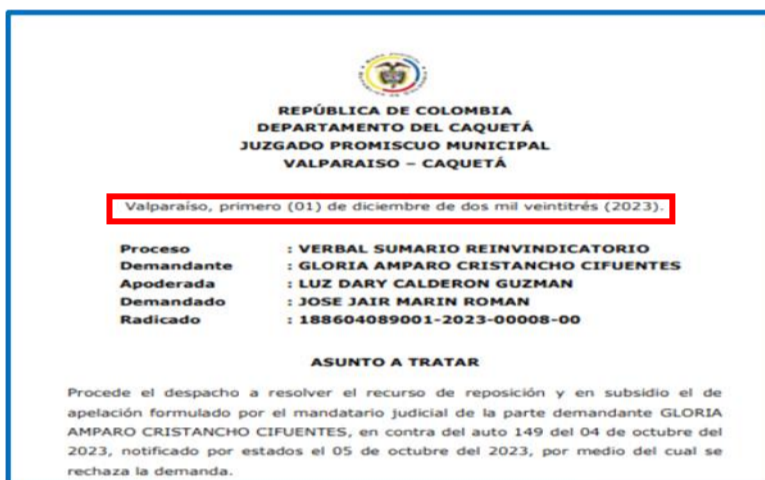
<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaiso, Caquetá no se ha pronunciado frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la quejosa el 10 de octubre de 2023, contra el auto que rechazó la demanda.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el Funcionario procedió mediante auto del 1 de diciembre de 2023, a pronunciarse respecto recurso de reposición y en subsidio apelación, tal y como se constata con las siguientes imágenes:



Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO objeto de vigilancia judicial, ya había sido impulsado en debida forma, sin embargo, se estaba corriendo el termino de traslado del mismo a las partes y actualmente por parte del funcionario vigilado se resolvió de fondo el recurso de reposición y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el superior, desvirtuándose con ello las manifestaciones hechas por la quejosa.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo, sin que sea menester adelantar anotaciones adicionales.

**Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia,

archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAISO, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso radicado con el N.º 188604089001-2023-00008-00 (2023-0000826-06) que le fuera atribuida al funcionario o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaiso, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN dentro del proceso radicado con el N.º 188604089001-2023-00008-00 (2023-0000826-06), que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaiso, Caquetá, a cargo del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS, por las consideraciones expuestas.

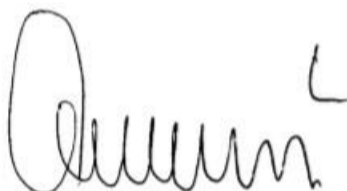
**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 19 de diciembre de 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Vicepresidente

MFGA / NGVD

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 2 Administrativa  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46d0b0cd9412a7fde6ff8679ce6657919c58c6ebf9ba6cf3471c10339616c43**

Documento generado en 19/12/2023 03:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**